

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes . . . . .	10 rs.
	{ Por tres . . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes . . . . .	12
	{ Por tres . . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## CUENTAS MUNICIPALES.

## Circular núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.<sup>a</sup> del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de Diccionario de la legislación y del enjuiciamiento criminales modernos correspondientes á los Tribunales ordinarios, publica en esta Corte D. Nicolás Malo y Jordana, Abogado del Ilustre Colegio de la misma.»

Para que tenga la debida publicidad entre todos los municipios de la provincia, he dispuesto se inserte dicha Real disposición en este periódico oficial. Segovia 15 de Agosto de 1862.

=El Gobernador, Felix Fanlo.

## SECCION DE FOMENTO.

## Obras públicas.

El camino vecinal que conduce desde el puente de Oñez á Sanchidrián y comprende una longitud de 29 kilómetros, se halla habilitado y queda abierto al tránsito público con esta fecha desde el extremo poniente del pinar de Anaya hasta el límite de la provincia en el Caserío de Monivas. Lleva esta vía la dirección de Marazuela, Caserío de Velagomez, Sangar-

Viernes 15 de Agosto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

cía, Etreros, Caserío de Gomez de Don Blasco y Gemenuno.

Hay pendientes de construcción algunas obras de fabrica necesarias en los puntos del arroyo de Gemenuno, pinar grande en Monivas y río Voltoya; pero habiéndose arreglado el vado de este y hecho rampas ó apartaderos en aquellos, no ofrece dificultad su paso ni aun para carrajes, mientras no llegue la estación de las lluvias.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 15 de Agosto de 1862.—Felix Fanlo.

## VIGILANCIA.

El Alcalde de Aldealcorvo y su agregado Consegura ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que Luis Velasco, vecino del mismo agregado le ha dado parte de que en la tarde del dia 8 del corriente y á ponerse el sol, se le había extraviado en las eras donde trillaba sus meses una mula, cuyas señas se expresan á continuacion; y como á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca no haya podido saber su paradero, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar donde se halla dicha mula y habida que sea la pondrán á mi disposición con los sujetos en cuyo poder se encuentre. Segovia 15 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

## Señas de la mula.

Una mula mohina, edad 2 años, romo, pelo negro, alzada 6 cuartas, sin herrar y se la conoce en el pescuezo que ha trillado por estar la piel usada de la collera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Se anuncia la subasta de la recaudación de contribuciones para los años de 1863, 64 y 65 que tendrá efecto el dia 20 de Setiembre próximo.

Habiéndose dispuesto por el Señor Gobernador que para el dia 20 de Setiembre próximo tenga efecto la su-

basta de la recaudación de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos, de los pueblos de esta provincia, de conformidad á lo que determinan los artículos 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1859, que a seguida se inserta; ha creído conveniente esta Administración hacer las advertencias necesarias á fin de que, los que tomen parte en la licitación conozcan todas las disposiciones que con posterioridad á la citada instrucción han sido dictadas y son a saber:

1.<sup>a</sup> Que por Real orden de 23 de Abril de 1861 adicionando el art. 14 de la propia instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito, se entenderá con todos los distritos subastados aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.<sup>a</sup> Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando el verdadero sentido del art. 15 de la citada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este art. ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasación pericial de las fincas con información de testigos de abono y aprobación judicial, y que por tanto, no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisface.

3.<sup>a</sup> Que así mismo, por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.<sup>a</sup> que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se taseen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816; 2.<sup>a</sup> que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capital de provincia ó pueblos habilitados, y 3.<sup>a</sup> que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.<sup>a</sup> Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, co-

mo las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos. En su virtud esta Administración hace las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto a las doce del espresado dia 20 de Setiembre próximo en el despacho del Señor Gobernador.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujeción á lo que se determina por los artículos 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la instrucción que á continuación se inserta, la cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudación si la obtuvieren.

3.<sup>a</sup> Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribución con sus recargos, se inserta en relación lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición que se cita en el art. 5.<sup>a</sup>

D. F. de T., vecino de....., enterrado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865, á la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de la provincia de....., (o de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

## Para toda la provincia.

Premios en la territorial á.... por 100. Idem en la industrial á.... por 100.

Para distritos determinados. Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma. Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos,

y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

**Artículo 1.** La cobranza de las contribuciones territoriales e industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

**Art. 2.** Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole renza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

**Art. 3.** Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

**Art. 4.** La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal, y Escrivano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

**Art. 5.** Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento con la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

**Art. 6.** A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la denda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no asciende a la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

**Art. 7.** La proposición que abra-

todos los pueblos de una provincia, será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abraren toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se insieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

**Art. 8.** En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

**Art. 9.** Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera a unas proposiciones respecto a otros, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

**Art. 10.** Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se entenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interna de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

**Art. 11.** La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

**Art. 12.** Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anuncia lo aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

**Art. 13.** Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

**Art. 14.** Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la

parte que corresponda a cada distrito municipal.

**Art. 15.** El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo a estos últimos, a lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirla otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

**Art. 16.** De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

**Art. 17.** No se conferirá la posesión de la recaudación a ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

**Art. 18.** La cobranza de las capitales de provincia se hará a domicilio.

**Art. 19.** Los Administradores facilitarán a los Recaudadores con la puntualidad y en la forma previnida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

**Art. 20.** Los Recaudadores no podrán ceder ni trasmitir a otro sujeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

**Art. 21.** Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuentas y recargos del mismo, á excepción de aquellas, de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto.

**Art. 22.** Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a instrucción.

**Art. 23.** Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

**Art. 24.** Los recaudadores rendirán a la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre a que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

- 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.
- 2.º Del importe de las cuentas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Cómo data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

**Art. 25.** Para la licitación a estos cargos no se admitirá proposición a empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

**Art. 26.** A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo a otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

**Art. 27.** El contrato para la recau-

dacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algún interesado solicite la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder á no a la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminara precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que

pertenecen el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentaran sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y felmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés, comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.  
—Salaverría.

Aldehuela del Codonal	.....	2669	171	2780				
Aldeonsancho	.....	2670	84	2784				
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	.....	3929	300	4229				
Anaya	.....	3666	325	3991				
Añe	.....	2832	113	2948				
Aragonenses	.....	4146	2074	6220				
Arahuetes y Pajares de Pedraza	.....	2440	116	2556				
Arcones, Arconcillos, Castillejo, Huerta y Mata	.....	5101	138	5239				
Arevalillo	.....	2464	106	2570				
Armuña	.....	6771	876	7647				
Arroyo de Cuellar	.....	5264	220	5484				
Balisa	.....	3161	172	3333				
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	.....	7052	178	7230				
Basardilla	.....	2498	452	2950				
Becerril	.....	2478	335	2813				
Bercial	.....	4528	314	4842				
Bercimuel	.....	4909	108	5017				
Bernardos	.....	12169	8266	20435				
Bernuy de Porreros	.....	3992	280	4272				
Boceguillas	.....	4867	1025	5892				
Brieva	.....	2994	111	3105				
Caballar	.....	4211	240	4451				
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	.....	5791	70	5861				
Cabezuela	.....	6378	450	6828				
Calabazas	.....	4765	163	4928				
Campo de Cuellar	.....	5379	378	5757				
Campo de San Pedro	.....	4751	136	4887				
Cantalejo	.....	10341	1338	12179				
Cantimpalos	.....	10380	1040	11620				
Carbónero de Ahusín	.....	3712	501	4213				
Carrascal del Río	.....	3805	319	4124				
Cascajares	.....	3419	58	3477				
Casta	.....	3962	645	4607				
Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda	.....	3806	440	4246				
Castrillo de Sepúlveda	.....	2263	196	2459				
Castro de Fuentidueña	.....	2124	75	2199				
Castrojimeno	.....	1735	37	1792				
Castroserna de abajo	.....	1769	429	2198				
Castroserna de arriba	.....	1601	417	2018				
Castroserracín	.....	2224	103	2327				
Cedillo de la Torre	.....	4785	266	5031				
Cerezos de abajo	.....	3095	298	3393				
Cerezos de arriba	.....	3808	251	4059				
Chane	.....	9661	992	10653				
Chatún	.....	2685	178	2863				
Gilleruelo de San Mamés	.....	3097	35	3132				
Ciruelos de Coca	.....	4539	133	4672				
Cobos de Fuentidueña	.....	3474	51	3525				
Cobos de Segovia	.....	3104	340	3444				
Coca	.....	7163	1973	9136				
Coliádo hermoso	.....	1886	274	2160				
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava	.....	7829	3033	10862				
Corral de Aíllon	.....	3866	336	4252				
Cozuelos de Fuentidueña	.....	5466	337	5803				
Cubillo	.....	1662	112	1774				
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa	.....	31140	4950	36090				
Cuesta	.....	5306	256	5562				
Cuevas de Provanco	.....	5943	312	6255				
Felchesa y Dehesa mayor	.....	3588	163	3751				
Domingo García	.....	4306	130	4436				
Duratón	.....	3611	216	3827				
Duruelo, Mansilla y Cortos	.....	2742	237	2979				
Encinas	.....	3988	120	4108				
Encinillas	.....	4927	140	5067				
Escalonja	.....	12585	1846	14431				
Escarabajosa de Cabezas	.....	6050	386	4436				
Escoabar, Parral, Peñasrubias, Villalba y Villavela	.....	11821	676	12497				
Espinar	.....	18896	4223	23119				
Espirdo y Tizneros	.....	3816	269	4085				
Esteblavela y Francos	.....	6172	388	6560				
Etreros	.....	4219	830	5049				
Fresnedas de Cuellar	.....	2988	141	3129				
Fresnillo de la Fuente	.....	2937	362	3499				
Fresno de Cantespino y Castillera	.....	7893	462	8355				
Frumales, Aldehuela y Perosillo	.....	5681	248	5929				
Fuente de Santa Cruz	.....	8184	1096	9280				
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Villas	.....	8999	439	9438				
Fuente el Olmo de Iscar	.....	2212	514	2726				
Fuentemilanos, Aldealana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña	.....	6733	378	7111				
Fuentemizarra	.....	3245	82	3327				
Fuentepelayo	.....	12833	3267	16100				
Fuentepiñel	.....	4249	128	4377				
Fuenterrebollo	.....	4593	362	4955				
Fuentesauco	.....	5338	260	5598				

#### DISTRITOS MUNICIPALES.

Abades	.....	12609	2498	15107
Adrada de Piron	.....	1903	29	1932
Adrados	.....	4176	432	4608
Aguilafuente	.....	11428	1262	12690

Fuentes de Cuellar	2184	62	2246	Revenga y Navas de Ríofrío	3139	874	4013
Fuentelúeña	5330	197	5527	Riaguas de San Bartolomé	3385	100	3485
Gallegos	3605	336	3941	Rialuelas	2614	35	2646
Garcillán	2534	169	3003	Riaza	11782	7233	19015
Gemenüno y Santovenia	8452	543	8965	Ribota y Aldealázaro	3761	124	3885
Gomezserracín	7189	194	7383	Ríofrío de Riaza	1649	161	1810
Grado	6749	417	7166	Roda	4555	604	5159
Grajera	3395	99	3494	Sacramenia	7873	780	8653
Higuera	2384	81	2465	Salceda	1368	299	1667
Huertos	2778	36	2814	Saldaña	2492	199	2691
Juarros de Riomoros	7071	258	7329	Samboal	3425	668	4093
Juarros de Voltaya	4560	131	4691	Sanchonuño	5084	286	5370
Labajos	2949	350	3299	San Cristóbal de Cuellar	3571	108	3679
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentelúeña	8721	6206	14927	San Cristóbal de la Vega	5245	850	6093
Laguna Rodrigo	4098	304	4402	Sangarcía	8990	5048	14038
La Losa	4049	34	4083	San Martín y Mudrián	6432	420	6852
Languilla y Mazagatos	2558	259	2817	San Miguel de Bernuy	3231	334	3565
Lastras de Cuellar	3528	136	3664	San Pedro de Gaillón	5498	159	5657
Lastras del Pozo	4903	916	5819	Santa María de Nieva	5244	3428	8672
Lastrilla	7778	304	8082	Santa María de Riaza	2996	132	3128
Linares	3219	208	3427	Santa Marta y Cabrerizos	2286	346	2632
Losana	1562	82	1644	Santibáñez de Aillon	5282	920	6202
Lovingos	2874	42	2916	Santiuste de Pedraza y Requijada	3947	298	4245
Maderuelo	2132	232	2364	Santo Domingo de Piron	1571	170	1741
Madriguera	5804	335	6139	Santo Tomé del Puerto	4815	326	5141
Madrona, Perogordo y Torredondo	4410	6177	10587	San Ildefonso y Balsain	4329	8385	12714
Marazoleja	15289	472	15761	Sauquillo de Cabezas	6008	180	6188
Marazuela	6653	560	7213	Sebulcor y San Miguel de Ne-	4803	292	5095
Martín Miguel	3537	603	4140	guera	51670	37811	89481
Martín Muñoz de las Posadas	6391	375	6766	Segovia	8478	6106	14584
Marugán	13823	1348	15171	Sepúlveda	4949	190	5139
Matabuena, Matamala y Cañcosa	4739	385	5124	Sequera de Fresno	1737	638	2375
Mata de Cuellar	3094	314	3408	Serracín	2694	114	2808
Matilla	3304	840	4144	Siguero y Aldealopéna	1954	47	2001
Melque	2371	3305	5676	Sotillo, Alameda y Fresnedilla	3299	6	3305
Membibre	5837	876	6713	Sepúlveda	3909	328	4237
Migueláñez	2308	200	2508	Tabanera la Luenga	3107	62	3169
Miguel Ibañez	5810	933	6743	Tabladillo	2859	536	3395
Montejo de la Serrezuela	5389	93	5482	Torreadrada	6197	260	6457
Munterrubio	2340	136	2476	Torrecaballeros, Aldehuella y	3857	330	4187
Montuenga	5719	140	5859	Cabanillas	3936	230	4166
Moral	5700	436	6136	Torrecilla del Pinar	9119	494	9613
Moraleja de Cœa	4951	120	5071	Torreiglesias	2127	59	2186
Moraleja de Cuellar	4902	893	5793	Valde Valde San Pedro	4659	299	4958
Mozoncillo	2932	210	3142	Trescasas y Sonsoto	3216	455	3671
Muñopedro	13590	756	14346	Turegano	16733	1990	18723
Muñoveros	12185	992	13177	Turrubuelo y Aldeanueva del	2854	164	3018
Muyo	7617	405	8022	Campanario	7360	204	7564
Narros	2693	74	2767	Urueñas	5540	141	5681
Nava de la Asunción	4678	201	4879	Valdeprados y Guijasalvay	2370	368	2938
Navafría	16476	1212	17688	Valdesimonte	2127	59	2186
Navalilla	2372	1782	4154	Valdevacas de Montejo	4659	299	4958
Navalmanzano	9867	3142	13009	Valdevarnés	2434	71	2505
Navares de Ayuso	4105	65	4170	Valle de Tabladillo	3069	300	3369
Navares de Enmedio	6187	568	6755	Vallelado	6989	875	7864
Navares de las Cuevas	2479	200	2679	Valleruela de Pedraza	2972	375	3347
Navas de Oro	6313	955	7268	Valleruela de Sélveda	3184	4380	4564
Navas de San Antonio	10133	2560	12693	Valseca	14821	939	15760
Negredo	2169	363	2532	Valtiendas, Granjas y Pecharroman	7462	275	7737
Nieva	8614	308	8922	Valverde	13222	4285	17507
Olombrada	7121	1604	8725	Valvieja	3783	118	3901
Onrubia	3734	334	4068	Vegasfria	3065	113	3178
Ontalvilla	5890	496	6386	Veganzones	7338	385	7723
Ontanares	2984	175	3159	Vegas de Matute	6261	954	7215
Ontoria	4088	219	4307	Ventosilla y Tejadilla	837	317	1114
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	3114	427	3541	Villacastín	14511	2915	17426
Ortigosa del Monte	1937	374	2311	Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon	3208	347	3555
Ortigosa de Pestaño	3163	193	3356	Villagonzalo	5312	109	5421
Otero de Herreros	7637	2166	9803	Villar de Sobrepéña	2111	654	2765
Otones	4608	203	4811	Villaseca	2461	707	3168
Oyuelos	3112	120	3232	Villaverde de Iscar y Castrejón	5098	561	5639
Pajarejos	2250	35	2285	Villaverde y Villavilla de Montejó	3417	102	3519
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	3118	389	3507	Villeguillo	6494	432	6926
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	3858	1289	5147	Villoslada	5546	142	5688
Paradinas	5959	546	6505	Yanguas	3977	480	4457
Pasecales y Ochando	4098	76	4174	Inojosas, Aldehuella y Burgomillido	2149	143	2292
Pedraza, Velilla y Rades	8663	1444	10107	Ituero	3205	177	3382
Pelayos y Tenzuela	3057	114	3171	Zamarramala	13798	3536	17334
Perorrubio, Tanarro y Yellosillo	5317	1101	5418	Zarzuela del Monte	9907	1409	11316
Pinarejos	3986	80	4066	Zarzuela del Pinar	3414	1427	4841
Pinarnegrillo	4186	889	5075				
Pinilla Ambroz	2999	694	3693				
Pradales, Ciruelos y Carabias	3686	317	4003				
Prádena y Pradenilla	6700	1354	8054				
Puebla de Pedraza y Frades	3310	65	3375				
Rebollo	2914	100	3014				
Rémundo	2488	332	2820				

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta puedan hacerlo en la forma que queda establecido por la instrucción y órdenes citadas. Segovia 11 de Agosto de 1862.—Antonio María Dóz.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.